

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1974.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: KATIA SALDAÑA ESCOBAR.
-DEMANDADA: GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00458-00.

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 22 de agosto de 2022, observa el Despacho que la demanda no fue subsanada de manera completa como pasará a explicarse:

En el numeral primero del antedicho auto se señaló que *“No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.”*, y frente a lo cual la parte actora manifestó básicamente que la demanda fue presentada con base al art. 420 del C. G. del P., el cual no establece la conciliación prejudicial como requisito para la presentación de la demanda. En ese mismo sentido, señaló que *“(…) el Consejo Superior de la Judicatura profirió acuerdo No. PSAA13-10076 del 31 de diciembre de 2013 por medio del cual se adoptó formato de presentación de la demanda en los procesos monitorios sin especificarse el requisito señalado por el Despacho de aportar la conciliación prejudicial. (…)*”, sumado al hecho de que el legislador, a través de la Ley 2220 de 2022, que entrará a regir a partir del mes de diciembre de la presente anualidad, señala en su artículo 68 que la conciliación prejudicial no es necesaria para procesos divisorios, de expropiación y los monitorios.

Pues bien, frente a lo anterior, debe decir el Despacho que para la interposición de procesos monitorios actualmente sí es un requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial como quiera que este proceso no fue excluido de los procesos que no requieren conciliación, y que estableció el art. 38 de la Ley 640 de 2001, el cual modificara el artículo 621 del C. G. del P.

En ese sentido, y como bien se desprende de la nota de vigencia de la antedicha Ley, ésta estará *“(…) derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 (…)*”, por lo que la misma aún se encuentra vigente, y por lo que deben seguirse los parámetros de la misma.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que esta falencia no fue debidamente subsanada, y por lo que se procederá a rechazar la demanda sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, y conforme lo establece el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00458-00.)

JPM